



RESOLUCIÓN N° 0264-2024-ANA-TNRCH

Lima, 20 de marzo de 2024

EXP. TNRCH : 429-2023
CUT : 100394-2023
SOLICITANTE : Comunidad Campesina Sachapuna
MATERIA : Procedimiento Administrativo General
SUBMATERIA : Prescripción de facultad para declarar nulidad de oficio
ÓRGANO : ALA Bajo Apurímac-Pampas
UBICACIÓN : Distrito : Talavera
POLÍTICA : Provincia : Andahuaylas
Departamento : Apurímac

Sumilla: La revisión de oficio de un acto administrativo por parte del Tribunal no procede cuando transcurre 2 años desde que dicho acto quedó consentido. En el presente caso, la solicitud se presentó luego de vencido el plazo.

Marco Normativo: Numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: No haber mérito.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Comunidad Campesina Sachapuna, contra la Resolución Administrativa N° 0086-2014-ANA-ALA-BAJO APURIMAC-PAMPAS de fecha 10.02.2014, notificada al señor Andrés Miranda Palomino en su condición de presidente del Comité de Usuarios Posoccoy Alto el 12.02.2014, mediante la cual la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas resolvió lo siguiente:

«(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Otorgar al Comité de Usuarios Posoccoy Alto comprendida por 46 usuarios y 54 predios, **Licencia de Uso de Agua con Fines Agrícolas** en vía de regularización, de las aguas provenientes de los manantiales: Manzanapata, Batanpuquio, Ñucayniyocc, Caneccayocc, Tumbischayocc, Patamote, Sallarhuaycco, Limonchayocc, Yanapuquio, Wasipampa, Estanquichayocc, Timpuccpuquio, Yanacuyuyocc, Yacupanahuimin, Luichopuquio, ubicados en la comunidad de Posoccoy, comunidad Posoccoy, distrito Talavera, provincia Andahuaylas, departamento y región Apurímac, por un caudal acumulado de cinco punto setenta y tres litros por segundo (5.73) lps), equivalente a una masa anual de cincuenta y un mil seiscientos setenta y seis punto once metros cúbicos (51,676.11 m³), para el riego complementario en el periodo de mayo a noviembre

de cinco punto diecisiete hectáreas (5.17 ha.), de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente hídrica		Ubicación Geográfica de la fuente y/o punto de captación.			Caudal otorgado (l/s)	Volumen anual máximo otorgado (m³)
Tipo	Nombre	Proyección UTM Datum WGS 84 Zona 18 L				
		Este (m)	Norte (m)	Altitud (m.s.n.m)		
Manantial	Manzanapata	664 439	8 497 173	3 215	1.10	9 920.37
Manantial	Batanpuquio	664 438	8 497 075	3 180	0.32	2 885.93
Manantial	Ñucayniyocc	664 472	8 496 956	3 138	1.68	15 151.11
Manantial	Ceneccayocc	664 608	8 496 896	3 107	0.11	992.04
Manantial	Tumbischayocc	664 579	8 496 880	3 103	0.19	1 713.52
Manantial	Patamote	664 590	8 496 595	3 098	0.22	1 984.07
Manantial	Sallarhuaycco	664 767	8 496 734	3 053	0.30	2 705.56
Manantial	Limonchayocc	664 851	8 496 855	3 102	0.17	1 533.15
Manantial	Yanapuquio	664 119	8 493 890	3 745	0.17	1 533.15
Manantial	Wasipampa	664 289	8 494 107	3 611	0.14	1 262.59
Manantial	Estanquichayocc	664 378	8 494 141	3 543	0.12	1 082.22
Manantial	Timpuccpuquio	664 435	8 494 190	3 235	0.19	1 713.52
Manantial	Yanacuyuyocc	664 031	8 494 912	3 749	0.14	1 262.59
Manantial	Yacupanahuimin	664 485	8 494 941	3 587	0.75	6 763.89
Manantial	Luichopuquio	664 439	8 497 173	3 215	0.13	1 172.41
Total:					5.73	51 676.11

(...)).

2. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Comunidad Campesina Sachapuna sustenta su solicitud de nulidad manifestando que el señor Francisco Altamirano Palomino y los usuarios del Comité de Usuarios Posoccoy Alto a pesar de tener conocimiento del uso que se hace de los manantiales Manzanapata, Batanpuquio y Limonchayocc han realizado el desvío de dichas aguas, realizando el tendido de mangueras dentro de las parcelas de la comunidad, avalados con la resolución cuestionada, por lo cual se debe declarar la nulidad de la misma, por contravenir el principio de presunción de veracidad.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. Con el escrito ingresado en fecha 27.05.2013, el Comité de Usuarios Posoccoy Alto, debidamente representado por el señor Andrés Miranda Palomino, solicitó una licencia de uso de agua con fines agrícolas, en vía de regularización, de las aguas provenientes de los manantiales: Manzanapata, Batanpuquio, Ñucayniyocc, Ceneccayocc, Tumbischayocc, Patamote, Sallarhuaycco, Limonchayocc, Yanapuquio, Wasipampa, Estanquichayocc, Timpuccpuquio, Yanacuyuyocc, Yacupanahuimin, Luichopuquio, ubicados en la comunidad de Posoccoy, distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac.
- 3.2. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, mediante la Resolución Administrativa N° 0086-2014-ANA-ALA-BAJO APURIMAC-PAMPAS de fecha 10.02.2014, resolvió otorgar en vía de regularización, una licencia de uso de agua con fines agrícolas al Comité de Usuarios Posoccoy Alto, de las aguas provenientes de los manantiales: Manzanapata, Batanpuquio, Ñucayniyocc, Ceneccayocc, Tumbischayocc, Patamote, Sallarhuaycco, Limonchayocc, Yanapuquio, Wasipampa, Estanquichayocc, Timpuccpuquio, Yanacuyuyocc, Yacupanahuimin, Luichopuquio, ubicados en la comunidad de Posoccoy, distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac.
- 3.3. La Comunidad Campesina Sachapuna¹, mediante el escrito ingresado el 31.05.2023, solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0086-2014-ANA-ALA-BAJO APURIMAC-PAMPAS, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 2 de la presente resolución.

¹ Representada por el señor Lino Centeno Rojas.

- 3.4. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, con el Memorando N° 0200-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 04.07.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad presentada.
- 3.5. Con el escrito ingresado en fecha 12.07.2023, la Comunidad Campesina Sachapuna solicitó a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas resolver la solicitud presentada en fecha 31.05.2023.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

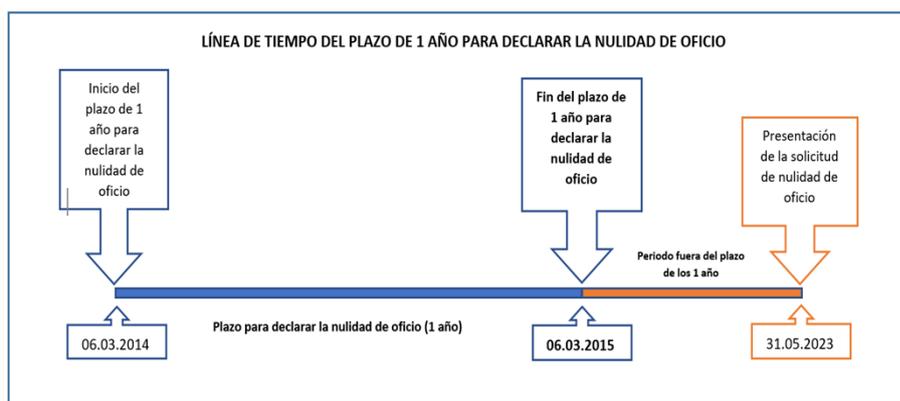
Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 0086-2014-ANA-ALA-BAJO APURIMAC-PAMPAS

- 4.2. De acuerdo con el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de la emisión de la Resolución Administrativa N° 0086-2014-ANA-ALA-BAJO APURIMAC-PAMPAS, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de un (01) año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.3. Con la emisión del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Dicha modificatoria fue recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.03.2017.
- 4.4. El numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.5. De la revisión del expediente administrativo se observa que la Resolución Administrativa N° 0086-2014-ANA-ALA-BAJO APURIMAC-PAMPAS fue notificada al Comité de Usuarios Posoccoy Alto el 12.02.2014; por tanto, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de producirse la notificación, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo, venció el 05.03.2014; luego de lo cual, la referida resolución adquirió la calidad de acto firme.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 4.6. En el momento en que la Resolución Administrativa N° 0086-2014-ANA-ALA-BAJO APURIMAC-PAMPAS adquirió calidad de acto firme se encontraba vigente el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.
- 4.7. Por lo tanto, el plazo de un año para que este Tribunal ejerza su facultad para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0086-2014-ANA-ALA-BAJO APURIMAC-PAMPAS venció el 06.03.2015, conforme se observa en el siguiente cuadro:



- 4.8. Por consiguiente, en observancia del transcurso del plazo contabilizado en el párrafo precedente, corresponde determinar que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0086-2014-ANA-ALA-BAJO APURIMAC-PAMPAS, debido a que ha prescrito la facultad de este tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0292-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.03.2024, este colegiado,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0086-2014-ANA-ALA-BAJO APURIMAC-PAMPAS solicitada por la Comunidad Campesina Sachapuna, debido a que la facultad de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha prescrito.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL